



de la materia, y de los que, por su propia naturaleza, no se refieren a la materia, sino a la forma.

El trabajo, en sus capítulos de forma, se refiere al estudio de los principios de la materia, y de los que, por su propia naturaleza, no se refieren a la materia, sino a la forma.

El trabajo, en sus capítulos de forma, se refiere al estudio de los principios de la materia, y de los que, por su propia naturaleza, no se refieren a la materia, sino a la forma.

El trabajo, en sus capítulos de forma, se refiere al estudio de los principios de la materia, y de los que, por su propia naturaleza, no se refieren a la materia, sino a la forma.

El trabajo, en sus capítulos de forma, se refiere al estudio de los principios de la materia, y de los que, por su propia naturaleza, no se refieren a la materia, sino a la forma.

El trabajo, en sus capítulos de forma, se refiere al estudio de los principios de la materia, y de los que, por su propia naturaleza, no se refieren a la materia, sino a la forma.

El trabajo, en sus capítulos de forma, se refiere al estudio de los principios de la materia, y de los que, por su propia naturaleza, no se refieren a la materia, sino a la forma.

El trabajo, en sus capítulos de forma, se refiere al estudio de los principios de la materia, y de los que, por su propia naturaleza, no se refieren a la materia, sino a la forma.

El trabajo, en sus capítulos de forma, se refiere al estudio de los principios de la materia, y de los que, por su propia naturaleza, no se refieren a la materia, sino a la forma.

El trabajo, en sus capítulos de forma, se refiere al estudio de los principios de la materia, y de los que, por su propia naturaleza, no se refieren a la materia, sino a la forma.

Romualdo BERMEJO GARCÍA

El marco jurídico internacional en materia de uso de la fuerza: ambigüedades y límites

Cívitas, Madrid 1993, 422 págs.

La presente monografía del profesor Bermejo constituye un esfuerzo de actualización importante de uno de los temas más clásicos del Derecho Internacional Público; el del uso de la fuerza en las relaciones internacionales. Apoyándose en una documentación exhaustiva (tratados internacionales, jurisprudencia, práctica de los estados, trabajos de codificación, doctrina) se estudian con rigor y precisión todos los temas que componen la reglamentación internacional del uso de la fuerza. Por ello, y al tratar además esta materia con una sólida argumentación jurídica, las con-

clusiones que obtiene su autor pueden no ser siempre compartidas, pero en todo caso no deben ser ignoradas.

A lo largo de este trabajo, es plenamente constatable el largo camino recorrido por la sociedad internacional para establecer la prohibición del uso de la fuerza por los Estados en sus relaciones internacionales. Pero también se deja detallada constancia de que esta regla ha sido ampliamente violada, así como de que, en opinión del autor, han surgido nuevas excepciones a la prohibición, inicialmente no previstas en la Carta de las Naciones Unidas. En este contexto, sólo el buen funcionamiento de los mecanismos de seguridad colectiva hubieran podido impedir esta cruda realidad. De todos es conocido, sin embargo, el fracaso histórico del Consejo de Seguridad en la consecución de su misión.

Estas premisas plantean necesariamente el inquietante interrogante de sí, para asegurar el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales, bastaría con subsanar estas imperfecciones de los mecanismos de seguridad colectiva. A este respecto, las conclusiones del autor no son demasiado optimistas, pues como literalmente afirma, «uno tiene la impresión de que el marco jurídico anusiano relativo al uso de la fuerza no es el más adecuado a la nueva situación internacional. A los problemas de interpretación que conllevan en esta materia las disposiciones esenciales de la Carta de las Naciones Unidas (artículos 24 y 51) se han añadido otros que han echado sus raíces en la nueva sociedad internacional, sin que se les haya dado una respuesta jurídica clara y satisfactoria. La cuestión del terrorismo internacional, así como determinados casos de agresión indirecta son dignos de mención, aunque no los únicos, ya que la protección de los nacionales en el ex-

tranjero y las denominadas intervenciones humanitarias son objeto (...) de grandes debates. Uno tiene la impresión de que se tiene miedo a coger el toro por los cuernos y decir las cosas tal y como son en la realidad internacional...» (pp. 408-409).

Sin querer adelantar las conclusiones alcanzadas en esta monografía, cabe señalar que, aunque el libro está formalmente estructurado en cinco capítulos, son claramente distinguibles en el mismo las tres siguientes partes: una primera parte dedicada al estudio del uso de la fuerza en el Derecho Internacional, realizado desde una perspectiva histórica (capítulos I y II); la segunda parte (capítulos III y IV) constituye un análisis, escrito igualmente en clave histórica, de la legítima defensa en el Derecho Internacional; finalmente, la parte tercera (capítulo V), sin ningún tipo de dudas la más controvertida de la presente monografía, está dedicada al examen de otras excepciones a la prohibición general del uso de la fuerza, no recogidas explícitamente en la Carta de las Naciones Unidas.

El capítulo I, titulado *Uso de la fuerza y Derecho Internacional hasta 1945*, constituye un estudio minucioso de la evolución de la normativa internacional acerca del uso de la fuerza en las relaciones internacionales hasta el momento en que nace el Derecho Internacional contemporáneo con la redacción de la Carta de las Naciones Unidas. Aunque se realiza un somero examen de esta materia en el Derecho Internacional clásico, concluyendo que en esta etapa «la guerra era considerada por los Estados como un medio para la solución de sus controversias y constituía un mecanismo de sanción en un orden jurídico, como era y es el internacional, desprovisto de un sistema de coerción

que caracteriza a los órdenes jurídicos internos» (p. 25), lo realmente meritorio de este capítulo es el análisis sistemático de los diversos convenios que, en los inicios del siglo XX, trataron de limitar la discrecionalidad soberana de los Estados en esta materia. Así, son estudiados diversos convenios bilaterales y multilaterales que, desde la Convención Drago-Porter de 18 de octubre de 1907 sobre limitación del empleo de la fuerza para el cobro de las deudas contractuales hasta el Tratado general de renuncia a la guerra (París, 27 de agosto de 1928), también conocido como Pacto Briand-Kellogg, y sus repercusiones posteriores, llevan al autor a afirmar que «hacia el año 1939 se había desarrollado (ya) una norma consuetudinaria relativa a la renuncia a la guerra» (p. 55).

El capítulo II, titulado *Uso de la fuerza y Derecho Internacional contemporáneo*; la Carta de las Naciones Unidas, está articulado en torno a dos ideas eje; la exégesis bastante crítica del párrafo 4 del artículo 2 de la Carta de San Francisco, poniéndose especial énfasis en recalcar las ambigüedades y límites de este precepto, así como las interpretaciones divergentes que del mismo se han formulado en la práctica y por la doctrina internacionalista; y la consideración, en segundo lugar, del contenido de esta disposición como norma consuetudinaria internacional, especialmente a partir de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el Asunto de las actividades militares y paramilitares en y en contra Nicaragua. Termina este capítulo con unas reflexiones sobre la consideración del art. 24 de la Carta como ejemplo de una norma imperativa del Derecho Internacional general (*ius cogens*), en las que tras analizar la práctica de los Estados, las considera-

ciones de la Comisión de Derecho Internacional, de la doctrina y de la jurisprudencia internacional, concluye afirmando, quizás con un enfoque más pragmático que pesimista, que «es difícil pretender que la norma que prohíbe el uso de la fuerza sea de *ius cogens*, cuando los mismo Estados que le conceden esta naturaleza, no dudan en violarla impunemente cuando lo consideran oportuno» (pp. 161-162).

Los capítulos III y IV, dedicados ambos al estudio de la legítima defensa, siguen formalmente la misma técnica estructural establecida en los capítulos anteriores. Así, mientras que el capítulo III está dedicado al estudio de la naturaleza, contenido, condiciones y límites de la legítima defensa en su evolución desde el Derecho Internacional clásico hasta los albores de la Segunda Guerra Mundial, el capítulo IV hace lo propio a partir de la adopción de la Carta de las Naciones Unidas.

En este último capítulo, tras un análisis, nuevamente exhaustivo y crítico, del artículo 51 de la Carta, afirma que el desfallecimiento del sistema de seguridad colectiva ha ampliado considerablemente al ámbito de la legítima defensa, sin modificar sin embargo sus caracteres jurídicos. De este capítulo, merecen destacarse las opiniones del autor en dos temas tan controvertidos como son las agresiones indirectas y la posibilidad de que se produzcan supuestos de legítima defensa preventiva. Sobre el primer aspecto, tras un detallado análisis de la doctrina, de la práctica estatal y de la jurisprudencia internacional, el autor expresa su convencimiento, no exento de polemicidad, de que caso de agresión indirecta cabe el derecho de legítima defensa, mostrándose especialmente crítico con el pronunciamiento de la Corte a este respecto en el

asunto de Nicaragua, «ya que no es coherente sostener que la prohibición del recurso al uso de la fuerza es una norma esencial, incluso imperativa, y por el otro decir que si la violación de esta norma es de un alcance menor no hay cabida para la legítima defensa. El trabajo de la Corte puede equipararse sin lugar a dudas al de Penélope» (p. 293). Respecto de la segunda cuestión mantiene igualmente una postura tajante, al señalar que «en nuestra opinión, siempre que el peligro sea lo suficientemente grave, es decir siempre que haya una necesidad inmediata y siempre que se respete el principio de proporcionalidad, el Derecho internacional no puede prohibir la legítima defensa preventiva» (p. 311).

La parte final de esta monografía, su capítulo V, plantea el espinoso interrogante de si en el Derecho Internacional contemporáneo existen otros usos justificativos del recurso al uso de la fuerza, no contemplados en la Carta de las Naciones Unidas. En el primer supuesto analizado, el del uso de la fuerza al servicio de la descolonización, se sostiene que hoy día se ha reconocido ya universalmente la legitimidad del uso de la fuerza armada por un pueblo colonial en ejercicio de su derecho a la autodeterminación (p. 355). Incluso se considera que para que el pueblo sometido a dominación colonial pueda usar la fuerza en ejercicio de su derecho a la autodeterminación no es necesario que la potencia colonial reprima por la fuerza tal derecho, sino que basta con que dicha potencia colonial impida de cualquier forma que sea el ejercicio de ese derecho. Cuestión distinta es que se rechaza sin embargo la existencia de una norma de Derecho internacional público que permita un derecho de intervención en apoyo de la oposición interna de otro Estado.

Sobre la protección de los nacionales en el extranjero, se mantiene que el uso de la fuerza para este fin ha existido tanto antes (para la defensa de la propiedad y de la vida de los nacionales en el extranjero) como después (únicamente en el supuesto de defensa de la vida) de la adopción de la Carta de las Naciones Unidas. El estudio de la práctica internacional le lleva a afirmar que, ya se invoque la legítima defensa, un derecho consuetudinario de intervención o al estado de necesidad, el uso de la fuerza en estos casos se configura no sólo como un derecho, sino también como un deber de los Estados, sin que el art. 2.4 de la Carta constituya un impedimento para considerar lícitas tales intervenciones, siempre que se efectúen respetando los criterios de necesidad y proporcionalidad (pp. 388-389).

Finalmente, la intervención humanitaria es el último de los supuestos analizados que constituye un uso justificativo del recurso a la fuerza. Sobre esta figura, se mantiene que no resultaría exagerado considerarla como integrante del Derecho internacional consuetudinario con anterioridad a la adopción de la Carta de las Naciones Unidas (p. 394). Con posterioridad a la misma, el fracaso del mecanismo de seguridad colectiva previsto en la Carta de las Naciones Unidas permite en su opinión configurarla igualmente como un derecho-deber, fundamentado en que la protección de los derechos y deberes del individuo no es un objetivo de las Naciones Unidas menos esencial al del mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales (p. 400). No obstante, señala que no toda intervención humanitaria está permitida por el Derecho internacional, sino únicamente aquéllas que siguen unos criterios y límites, entre los que subraya los siguientes: exis-



tencia de una violación grave de los derechos humanos fundamentales; situación de urgencia y necesidad de actuar; agotamiento de otros medios de protección sin que se haya conseguido salvaguardar esos derechos humanos; proporcionalidad entre el uso de la fuerza y los objetivos perseguidos; carácter limitado de la operación en el tiempo y en el espacio; e informe inmediato de la intervención al Consejo de Seguridad y, si se da el caso, al organismo regional pertinente (pp. 401-402).

Sobre el estudio de esta última figura, llama sobremanera la atención que, en contraposición con el resto de esta monografía, en la que cuando se estudia la práctica internacional se hace con carácter bastante exhaustivo, no se contiene referencia alguna a acontecimientos recientes (intervención en el norte de Iraq para proteger a la población

kurda, conflicto de Somalia o de la antigua Yugoslavia) en los que se ha invocado la intervención humanitaria como uso justificativo de la fuerza armada en las relaciones internacionales. Omisiones que tienen su explicación. La presente monografía, que ha emergido al mercado a comienzos de 1993, es la transcripción literal del segundo ejercicio que el Doctor Romualdo Bermejo García presentó en su oposición a la Cátedra de Derecho Internacional Público y de Relaciones Internacionales de la Universidad de León, el 15 de enero de 1991, es decir, dos días antes de la liberación de Kuwait por las tropas aliadas. Que la práctica internacional posterior corrobore sus opiniones sobre la intervención humanitaria, no deja de ser, igualmente, un mérito reseñable.

Valentín Bou Franch